



Juicio No. 10572-2021-00526

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA. Ibarra, viernes 30 de julio del 2021, a las 09h12.

VISTOS: Dra. Elizabeth Andrade Yáñez, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Ibarra, continuando con la presente causa constitucional y siendo el momento de dictar la respectiva sentencia por escrito se señala:

Según la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia emitida en el mes de septiembre de 2014 (sentencia No. 60), indica que para poder motivar una sentencia, es necesario que tenga tres elementos fundamentales como son razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y que a continuación se mencionan en forma general: "Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, por lo que las motivaciones se las hace tomando en cuenta lo indicado anteriormente.

I.- ANTECEDENTES:

El legitimado activo por sus propios y personales derechos luego de consignar sus generales de ley, comparece ante el órgano jurisdiccional y manifiesta entre otros puntos: "ACTO VIOLATORIO DE MIS DERECHOS Y GARANTÍAS: El acto violatorio de mis derechos y garantías constitucionales es el expedido en el Memorando Nro. MSP-CZ1-10D01-2020-0040-M de fecha 31 de mayo de 2020, suscrita por el Econ. Fredy Rolando Estévez Valencia, Director Distrital 10D01 IBARRA PIMAMPIRO SAN MIGUEL DE URCUQUI-SALUD, mediante el cual, en forma unilateral y sin mediar justificación ni motivación alguna se da por terminado mi contrato de servicios ocasionales de ANALISTA DISTRITAL DE SOPORTE TECNICO_10D01 de Ibarra, provincia de Imbabura, luego de haber trabajado en la referida Institución desde el 01 de julio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2020. En el contrato N° 233 firmado el 01 de julio de 2016 y registrado en la Unidad de Talento Humano el 10 de agosto de 2016 y que tenía un periodo de vigencia del 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, la Institución contrata mis servicios profesionales como servidor público para desarrollar las actividades y tareas como ANALISTA DISTRITAL DE SOPORTE TECNICO, y lo prorrogaron por los siguientes años: 2017, 2018, 2019 y 2020, año en el cual me dan por terminado mi contrato con fecha 31 de mayo de 2020, lo que indica que he trabajado de manera continua para la Institución, aproximadamente CUATRO AÑOS, conforme lo demuestro con el Historial del Tiempo de Trabajo por Empresa, documento otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El acto violatorio de mis derechos demandado está contenido en el Memorando Nro. MSP-CZ1-10D01-2020-0040-M de fecha 31 de mayo de 2020, objeto de la acción de protección, mismo que adjunto. Señor Juez, es fácil deducir que esta decisión afectó mi derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y a la motivación, en virtud de que no se tomó en cuenta el tiempo que he laborado ininterrumpidamente para el Ministerio de Salud Pública. Además, que dado el tiempo transcurrido mi contrato ocasional pasó a ser un contrato regular, puesto que, mis servicios o funciones se convirtieron en permanentes, necesarios y no ocasionales. Este hecho lo torna al referido acto, en una violación de derechos constitucionales, por falta de motivación clara, razonada, lógica y comprensible.

Señala el legitimado activo que en cuanto a los DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR LA ENTIDAD ACCIONADA se tiene: De acuerdo a la demanda, se señala que los derechos constitucionales vulnerados al accionante MARQUEZ BAEZ JORGE OSWALDO por parte de la entidad accionada, son: El derecho a la motivación establecido en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República; indica además que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República y el derecho al trabajo establecido en el Art. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República. Indicando entonces que su pretensión es: “En consecuencia, de todos los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión, y porque me asiste la razón y la justicia, al amparo de lo que establecen los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los precedentes constitucionales indicados a lo largo de esta Acción de Protección, solicito: 1. Se acepte la presente ACCION DE PROTECCION y en consecuencia de aquello, se declare la vulneración de los derechos constitucionales como son el derecho al trabajo y seguridad jurídica conforme lo establecen los artículos 33, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. 2. Como reparación integral, se deberá ordenar el reintegro a mi puesto de trabajo como ANALISTA DISTRITAL DE SOPORTE TÉCNICO 10D01 de la provincia de Imbabura, ciudad de Ibarra, en donde trabajé hasta el 31 de mayo de 2020 por haberse terminado unilateralmente y sin motivación mi Contrato de Servicios Ocasionales, con clara violación a mis derechos, especialmente el derecho al trabajo establecido en los artículos 33, 325 y 326 y derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, 3 Por constatare la vulneración de mis derechos se deberá ordenar la reparación integral total material e inmaterial, en la que se incluirá la indemnización económica de las remuneraciones dejadas de percibir durante todo el tiempo que me encontré desempleado, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4. Disculpas públicas de parte de los accionados en la página web institucional y en un periódico de mayor circulación en toda la provincia de Imbabura, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

El Ing. Márquez Báez Jorge Oswaldo (accionante) fundamenta su demanda en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- El Ing. Márquez Báez Jorge Oswaldo alega vulneración de los derechos al trabajo, debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica, derechos contemplados en los artículos 33, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución ecuatoriana.-

III.- AUDIENCIA Y CONTESTACIÓN.-

La Audiencia Pública se lleva a cabo en el día y hora señalados, a la cual comparecen los sujetos de la relación procesal, realizan sus intervenciones y exponen sus argumentos y puntos de vista jurídicos y reproducen la prueba que fue agregada con la demanda (se indica que únicamente se realiza un pequeño resumen de la audiencia, puesto que existe el CD de audio de la audiencia constitucional: INTERVENCION DEL LEGITIMADO ACTIVO: El Señor Jorge Oswaldo Márquez Báez, ingeniero en sistemas, venía desempeñando en calidad de analista distrital de soporte técnico de la Coordinación Zonal 1 con sede en Ibarra, laborando desde el año 2016 bajo un contrato de servicios ocasionales, a partir del año 2016 hasta el año 2020, es decir que había laborado aproximadamente 4 años en esa dependencia, es notificado en el mes de mayo con un acto administrativo que nosotros consideramos que este acto administrativo es el que viola los derechos constitucionales, el acto administrativo es expedido por el Director Distrital de Ibarra, viola los derechos constitucionales del accionante, motivo por el cual ha interpuesto esta Acción de Protección en contra de las autoridades de Salud. El 31 de mayo mediante memorando 040 el Director Distrital de Ibarra sin ninguna motivación, a nuestro juicio, da por terminada la relación laboral, no se sabe si fueron causas disciplinarias, causas técnicas, causas de orden económico; el comenzó a laborar en la institución en el 2016 a partir del primero de julio del 2016, se suscribe a un solo contrato 2016 hasta el 31 de mayo del 2020, es el único contrato que se suscribió, porque al segundo año se entendía que las funciones del ingeniero Jorge Márquez, ya se convirtieron ya no en ocasionales sino en permanentes, porque la condición de ocasionales ya fue perdiendo efecto jurídico ya que desde el 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, se van prorrogando los contratos hasta el 31 de mayo del 2020, en donde de manera unilateral, arbitraria concluye esa relación laboral, cuando sus funciones se volvieron regulares, permanentes, continuas, necesarias para la institución, tal es así que ya no fuera escribir otro contrato dado el desempeño del ingeniero, lo único que hacían era prorrogarle los contratos; es fácil deducir que esta decisión afectó sin duda el derecho al trabajo, a la seguridad y a la motivación, en vista de que no se toma en cuenta el tiempo que ha venido laborando de manera interrumpida en el Ministerio de Salud, además este contrato de servicios ocasionales que por su naturaleza, sí efectivamente, no gozan de estabilidad, y así lo dice la ley en su Art 58, pero no gozan de estabilidad durante el año, y la misma ley en su artículo 48 dice que pasados los 12 meses, se convierte en dichas

funciones, dicho puesto, en permanente; no gozan de estabilidad durante ese año, en que se pueden dar por terminado el contrato en cualquier momento, pero si pasa 3, 4 años prácticamente si goza de estabilidad por efectos de la propia ley y sobre todo por efectos del Acuerdo Ministerial número 375 del año 2021, al que voy a referir; de tal manera que dado el tiempo transcurrido, el contrato ocasional pasó a ser, a nuestro criterio, y en función de la ley un contrato regular puesto que los servicios o funciones se convirtieron en permanentes, necesarios y no ocasionales. Consideramos que el acto administrativo carece de eficacia jurídica de motivación y conforme el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución sería un acto nulo porque no se señalan los hechos, las circunstancias que motivan terminación de la relación contractual; investigado este caso, el artículo 58 que habla de los contratos de servicios ocasionales, manifiesta de manera expresa en sus incisos finales “cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto, el cual será ocupado previo concurso de méritos y oposición, se considera que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contrato ocasional se mantenga a la misma persona”; eso lo determina el artículo 58 del Código Orgánico de Servicio Público, esa ley que data del 2010; luego el Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial MDT- 2019, Nro. 375, expide normas sobre la regulación de contratos de servicios ocasionales, que estaba presentándose un caos en el sector público, porque muchos contratados han permanecido 5, 10 y 20 años aparentemente sin ninguna estabilidad, hasta que la Corte Constitucional estableció qué efectivamente mantienen estabilidad el segundo año; doy lectura a lo que establece el artículo 3: “prórroga de los contratos de servicios ocasionales, literal b): entiéndase la prórroga de los contratos ocasionales cuando la necesidad se volvió permanente superados los doce meses, previo al cumplimiento de los requisitos legales determinados los incisos 12, 13, 14 del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; el artículo 4 de ese mismo Acuerdo Ministerial manifiesta lo siguiente: “de la duración del contrato de servicios ocasionales, el plazo máximo de servicios ocasionales será meses continuos o discontinuos para satisfacer necesidades no permanentes de la institución” y el artículo 5, establece que a partir de los 12 meses se vuelven las funciones permanentes en la institución y necesidades. Planteamos que la Unidad de Recursos Humanos debió convocar de forma inmediata al curso de méritos y oposición por expresa disposición de la ley, pasado el segundo año, pasado el tercer año, tenían que hacerse un concurso de méritos y oposición para que el accionante participe en dicho concurso de méritos y oposición pero no se puede dar por terminado el contrato de trabajado luego de casi 4 años, hemos incorporado el historial laboral del accionante, que demuestra que efectivamente estuvo a mayo, junio aproximadamente 4 años, por eso es que nuestro primer argumento sobre la violación de derechos constitucionales, pues no estamos alegando la legalidad o nulidad, tenemos claro, hemos activado esta Acción de Protección, porque a nuestro juicio se evidencia una violación de derechos constitucionales; el derecho fundamental que se ha vulnerado es el derecho a la seguridad jurídica, porque la ley manda, prohíbe o permite; la seguridad jurídica que no es otra cosa que el respeto, la obediencia a la Constitución a las leyes, claras públicas, normas que se tienen que aplicar, no pueden estar a la discrecionalidad de la autoridad, por esto es que se acciona este mecanismo eficaz, ágil

como es la Acción de Protección, en un Estado como el nuestro de derechos y de justicia, el pilar en donde se asienta nuestra sociedad es en la confianza en que las autoridades administrativas y judiciales tienen que aplicar las normas, respetar las normas, de tal manera que esa flexibilidad de las normas le da certeza al ciudadano que vivimos en un régimen democrático, un régimen de derechos y de justicia; en este caso la Unidad de Recursos Humanos, no, pese a que existía el mandato legal, incluso la norma le dice que debería ser destituida la autoridad que no efectúa el concurso de méritos y oposición; nos damos cuenta que hay una falta de motivación en ese acto administrativo que vulnera los derechos constitucionales, que se ha violentado la seguridad jurídica, pero sobre todo el derecho al trabajo, al proyecto de vida, si yo estoy ya trabajando 1,2,3 4 años ,doy estabilidad a mi familia, me genero mi proyecto personal, familiar, puedo estudiar, puedo generar ingresos, puedo llevar el pan a mi casa, para mi esposa , mis hijos, pero resulta que de manera caprichosa, inmotivada, el Coordinador Zonal da por terminado el contrato de servicios ocasionales, el accionante no tiene la culpa de que efectivamente no se haya efectuado una planificación, de que no se haya considerado en esa planificación el concurso de méritos y oposición , la institución no puede beneficiarse de los errores cometidos porque sería fácil luego revocarlos, y no se trata de eso, por eso es que se activa esta Acción de Protección como un mecanismo que pone un equilibrio entre el abuso de poder y que los actos administrativos expedidos unilateralmente por la autoridad administrativa y que lesionan derechos constitucionales el primero la motivación, la seguridad jurídica el derecho al trabajo. Por todas estas consideraciones solicito se acepte la Acción de Protección, de declare la vulneración al derecho al trabajo fundamentalmente, a la seguridad jurídica y a la motivación y que como mecanismo de reparación se lo reintegre al ingeniero, porque no se lo ha acusado de nada , diferente es que a uno como servidor público lo saquen por vago, por inoperante, por corrupto; esa bien tienen que depurar la administración pública de esos malos elementos, pero concurre a su trabajo y se encuentra con un acto administrativo por el quipux, se terminó su contrato, váyase a su casa, usted ya no es más servidor del Ministerio de Salud , luego de haber trabajado aproximadamente 4 años, de haber merecido el respeto y la consideración de las autoridades. No quiero ahondar sobre los tratados internacionales y convenios internacionales sobre el trabajo que son conocidos, pero quiero dejar en evidencia en esta primera intervención que si hay vulneración de derechos constitucionales, que no estamos discutiendo el tema de legalidad porque ese control de legalidad lo sabemos que lo hace el Tribunal Contencioso Administrativo, pero el control sobre vulneración de derechos le corresponde a los Jueces Constitucionales. ACCIONADA: COORDINACION ZONAL DE SALUD: La misión de la institución no ha sido en ningún momento vulnerar ningún derecho del trabajador en este caso del accionante, en ningún momento se le ha querido dejar sin su trabajo, sin su proyecto de vida, como menciona la defensa técnica, puesto que él indica que no hubo una planificación de talento humano, no es así; quisiera agregar al proceso la prueba en la que se indica a través del informe de talento humano número 64, en el que se lleva a cabo y se envía la documentación respectiva para solicitar al Ministerio de trabajo la autorización para crear la partida de los contratos, en este caso del compañero. Lamentablemente debido a la situación de la emergencia sanitaria por la que atravesó el país y

que hasta ahora continúa, hubo un momento de austeridad, ante esa situación se tuvo que proceder con la notificación al funcionario como se muestra en el memorando al que hizo referencia la defensa técnica del accionante, de acuerdo al artículo 58 mencionado, el contrato puede darse por terminado en cualquier momento; dentro de la cláusula de este mismo contrato tenemos la jurisdicción y competencia en la que se establece claramente que en caso de haber controversias se lo realizará vía contencioso-administrativa; en ese mismo memorando en el que se notifica su terminación de la relación laboral, se establece el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en el que señala la certificación presupuestaria, ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromiso, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria; no tuvimos autorización para todos los contratos que habían para la Coordinación Zonal 1, no se autorizó por parte del Ministerio de Trabajo, con esto podemos darnos cuenta de la sobrecarga de personal que existe en la Coordinación Zonal, es lamentable, obviamente quisiéramos que todos estén con nosotros porque como se muestra en el Informe De Talento Humano 064, se requiere el trabajo de estos compañeros, pero al no existir disponibilidad presupuestaria y al generarse esta situación de la pandemia lamentablemente el país entró en un tiempo de austeridad en el que todos tuvimos que de una u otra manera nos vimos afectados, es así que al despedirse a varias personas, muchas de ellas tuvieron que realizar otras acciones, otras actividades con la finalidad de solventar de alguna manera esta situación. Es evidente que como le menciona la Coordinación Zonal sobrepasa el porcentaje de servicios ocasionales, por lo que no tuvimos autorización del Ministerio de Trabajo para el mencionado compañero, cabe además indicar como lo señala el Acuerdo Ministerial MDT- 2019-375, que también hizo mención la defensa técnica del accionante, menciona en el artículo 8 sobre la prórroga de contratos de servicios ocasionales que manifiesta lo siguiente: la unidad administrativa del talento humano institucional podrá prorrogar sus contratos de servicios ocasionales con el mismo servidor u otro para suplir la misma necesidad siempre y cuando cuente con la certificación presupuestaria, aprobación de la creación del puesto en la planificación de talento humano- que es la que mencionamos no se obtuvo autorización. Quisiera recordar lo que dice la sentencia número 00513-SIS-CC de la Corte Constitucional en la que menciona en su parte pertinente lo siguiente: por tanto, constitucional y legalmente no se puede extender el nombramiento cuando la situación jurídica del servidor está supeditada a la figura jurídica de ocasional, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público, debemos recordar qué al suscribir un contrato, estamos conscientes de que puede darse el momento en el que lamentablemente la otra parte nos dé por terminado y concluya la relación laboral, en este caso como se ha mencionado al no haber la certificación presupuestaria disponible, no se pudo proceder a la actualización del contrato del compañero; en este caso estamos solicitando cuando nos indican que no hubo motivación, pues en realidad ese fue un acto administrativo que cómo puede ver cumplió con la normativa legal vigente, en el que se le indica claramente cuáles fueron los motivos por el que terminó su relación laboral, de igual manera indicar que este trámite se lo debió realizar vía contencioso administrativo, ante esta situación impugnamos y rechazamos la presente Acción de Protección Constitucional ya que la misma no reúne los

requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador ni reúne los requisitos constantes en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales por las consideraciones de orden constitucional legal y reglamentario que anteriormente he mencionado. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Debo señalar que la notificación recibida por parte del hoy accionante en el Memorando 40 del 31 de mayo del 2020, está costando los antecedentes a los cuales hace referencia suscritos por el Director Distrital Pimampiro, San Miguel de Urququí- Salud, en ese entonces el economista Estévez, en el que consta la documentación aparejada, de acuerdo al análisis y en la forma en la que está siendo planteada, está motivada, consta las disposiciones legales, reglamentarias para efectos del porqué se concluyó el tema del contrato ocasional; desvirtuado el tema de la falta de motivación a la cual hace alusión porque está constando de acuerdo con lo que dispone la normativa el artículo 76 de la Constitución numeral 7 literal l) dice: no habrá motivación si en la resolución no se enuncian normas, que sí se enuncian, o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de la aplicación de los antecedentes de hecho y está explicando precisamente cuáles son los antecedentes de hecho, por lo tanto el tema de porque se desvincula está precisamente constando en el Memorando que señala para el hoy accionante el ingeniero Jorge Oswaldo Márquez, de fecha 31 de octubre y el memorando 40 MSPCZ1 10D01 2020-M; con ese antecedente, este Memorando, este acto administrativo que es objeto de impugnación a través de la vía de Acción de Protección hay que señalar lo que la Corte Constitucional hizo referencia inclusive respecto a la seguridad jurídica en sentencia 102-14-11-CC en el Caso 186-11- EP, referente a la vía y los procedimientos, hace alusión a lo que el artículo 76 numeral 3 de la Constitución hace referencia, de que sólo podrá ser juzgado por una persona ante un juez o autoridad competente y con la observancia del trámite propio a cada procedimiento y hace referencia precisamente esta sentencia en razón de que existen las vías y los procedimientos adecuados para la impugnación del acto administrativo al cual hoy hace alusión respecto a la supuesta falta de motivación que de acuerdo al texto se evidencia de que si existe motivación, que no puede ser del agrado obviamente al dar por concluida la relación laboral en la cual determina claramente y lo ha indicado la defensa técnica del hoy accionante este tipo de contratos no genera estabilidad y si no genera estabilidad, tampoco para el ingreso al sector público es necesario el concurso, como lo determina la misma Constitución en el artículo 228, que hace referencia a la forma de ingreso al sector público, en la forma que determina la ley, remitiéndonos nuevamente a la normativa infraconstitucional qué es la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, porque al final del día indica a la defensa técnica de que hay una supuesta vulneración a la seguridad jurídica traslúcida o señalada del mandato legal, el análisis de normas infraconstitucional es que se efectuó el concurso, el análisis es el tema de la aplicación como lo ha dicho, porque dice que no hubo planificación y la aplicación de los mecanismos dispuestos en la ley y nos ha indicado que la ley manda, prohíbe o permite que señala el artículo 1 del Código Civil, el tema de la seguridad jurídica, si esa es la pretensión de que se aplique la normativa infra constitucional, el tema de la aplicación de la normativa a través de una Acción de Protección es improcedente porque hay las vías tanto en el sistema constitucional a efectos del cumplimiento de la normativa infra constitucional o del

ordenamiento jurídico para el cumplimiento de lo que hoy nos hace conocer; en la inconformidad obviamente por la separación debe ser utilizado de acuerdo a lo que dispone el ordenamiento jurídico en la Constitución, el artículo 173 de la Constitución dice que podrá ser impugnado en la vía que el ordenamiento jurídico así lo Establece en estos casos . Así mismo, la sentencia 16-13-C-CC del caso 1112-EF claramente ha determinado en su página 16 que existen procedimientos para cada una de las acciones, debiendo la causa sobre la cual se litiga respecto al trámite correspondiente determina qué hay normas dentro del debido procedimiento que fomenta precisamente la seguridad y los medios adecuados para efectos del cumplimiento de estas normas, teniendo el trámite propio para la impugnación de este tipo de actos administrativos; respecto al oficio presentado por la defensa técnica de la institución accionada del Ministerio del Trabajo, el oficio 579 del 31 de marzo del 2009, da precisamente los justificativos por parte de la subsecretaría de fortalecimiento del servicio público, liderado por la abogada Terán Egüés, indica el tema de la limitación para efectos de la contratación por la circunstancia que se está atravesando en la actualidad, devenido de esta pandemia, hace precisamente un análisis respecto a los limitantes y a los procedimientos que deben cumplirse por parte de todas las instituciones del sector público no sólo del Ministerio de Salud, si bien es cierto en este oficio se dirige al Ministerio de Salud determina las condiciones del cumplimiento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el tema de la aplicación precisamente de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento. Dentro del análisis también vemos dentro de este tema el cumplimiento de esta normativa infra constitucional para la planificación de los concursos de méritos, estamos necesariamente entrando al análisis de actos normativos y actos administrativos para que se desarrolle este tipo de planificación y el llamado a concurso de los funcionarios que han tenido este tipo de contratación; la normativa también señala sobre todo el artículo del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público , el 143 determina y hace referencia a este tipo de contratos de servicios ocasionales, que su misma palabra lo señala son ocasionales, el servidor estaba o tenía ya no la certeza que su contratación iba a ser perdurable, si no era ocasional, así lo suscribió el dicho contrato, dentro de la actividad propiamente de la institución habrá que determinar la actuación y responsabilidades que eso amerita y que también la misma normativa en su inciso final al cual hago referencia, la Contraloría va a determinar responsabilidades de los funcionarios que no tuvieron la precaución respecto este tipo de actuaciones; la normativa si hay, una aplicación, si hay una inobservancia o una aplicación y los mecanismos determinados como ha dicho la defensa técnica, no han realizado la utilización de estos mecanismos, no puede ahora con la Acción de Protección entrar al análisis respecto a la vulneración a la cual hace referencia, que pretende ser anclada dentro esta Acción de Protección y la Corte Constitucional ha sido muy clara al respecto en sentencia 1357-13-EP/20, en donde indica que la seguridad jurídica no se aplica por el mero desacuerdo respecto a la aplicación de normas jurídicas, el incumplimiento de las normas reglamentarias no puede constituir una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, eso lo dice en el párrafo 53 y en el 54 precisamente le dice que existen los mecanismos adecuados para remediar dicha vulneración, porque el incumplimiento de una normativa que forma parte del ordenamiento jurídico puede ser demandado al Estado su cumplimiento, pero a través de los

mecanismos diseñados para ello y la Acción de Protección es el amparo de acuerdo al artículo 39 el amparo directo y eficaz de la Constitución mas no el cumplimiento de la normativa como hace alusión al artículo 58 que hace referencia al contrato colectivo para efectos de la solicitud de la restitución al cargo al cual hace referencia, por lo que la vía no es la adecuada para el análisis de los elementos. Asimismo el circular emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas MF-20021-003-6 del 16 de abril del 2020, para las máximas autoridades y empleadas del sector público determina lo que ha indicado la defensa técnica de la entidad accionada dando directrices respecto al presupuesto, al egreso de personal y al procedimiento que debe incurrir de los egresos presupuestarios, la cual está suscrito por el viceministro de este entonces, Fabián Carrillo Jaramillo. por lo que solicito se sirva tomar en cuenta esta prueba para efectos del procedimiento al cual se ha tomado en estos casos y que se ha dado cumplimiento a las directrices así dispuestas tanto por el Ministerio de Trabajo como por el Ministerio de Finanzas para el tema de funcionarios que estaban en esa condición y el reclamo por la vía y en la forma en la que está siendo planteado no es la pertinente para efectos del análisis correspondiente. REPLICA ACCIONANTE: He escuchado con detenimiento las intervenciones del abogado de la Procuraduría y de la abogada Marisol Andrade del Ministerio de Salud y realmente son intervenciones incompletas, pues voy a tratar de desvirtuar, el único contrato que suscribió el accionante en el 2016 en su cláusula séptima normativa legal dice este contrato ha sido realizado en base a lo dispuesto en el artículo 58 de La Ley Orgánica del servicio público por lo que se sujetará a las disposiciones establecidas en la misma Norma, el artículo 58 establece que el contrato no goza de estabilidad durante un año, por las que las actividades no son permanentes, este contrato que es ley para las partes y que se refiere exclusivamente a la disposición del artículo 58 en su inciso finales y décimo tercero dice: cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente la unidad administrativa de talento humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición previo el cumplimiento de requisitos y procesos legales cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente; acto seguido en el siguiente inciso dice y cuándo se consideran permanentes: se considera que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona quiero dejar en claro de que este contrato es ocasional, su naturaleza es ocasional, pero durante un año, luego del cual la propia ley establece que pierda esa condición de ocasional porque sus condiciones se vuelven necesarias, regulares, permanentes a la institución, pero si tuviéramos dudas respecto de ese artículo 58 el mismo Acuerdo Ministerial que hace referencia a los oficios enviados por la abogada del Ministerio de Salud al final dice, autoridades tienen que acogerse al Acuerdo Ministerial 375; el Acuerdo Ministerial 375 que de paso es de fecha 5 de diciembre del 2019, estaba vigente este Acuerdo, porque se cesó en sus funciones, se dio por cumplido el contrato en mayo del 2020; este Acuerdo Ministerial expedido por el señor Ministro de este entonces ratifica lo del artículo 58, no es necesario mucha ciencia, cuando pasan 4 años ya las responsabilidades son permanentes; el artículo 4 dice de la duración del contrato de servicios ocasionales el plazo máximo de contrato de servicios ocasionales será hasta 12 meses continuas o discontinuas para satisfacer necesidades no permanentes de la institución hasta los 12 meses y luego de los

12 meses se vuelven permanentes y la ley dice que tiene que convocarse a un concurso de méritos y oposición; pero si existiera alguna duda respecto de la argumentación sobre la vulneración de derechos constitucionales, me he permitido citar 2 casos el uno una Acción de Protección de la ingeniera Chala Ramírez Katherine Lisset servidora del Ministerio de Salud y el otro caso de Gladys Liliana Velasco Jácome en la Acción de Protección seguida al SENA; pero de estos dos casos lejos de argumentar lo que ha efectuado la Corte Provincial de Carchi más bien me concentro a extraer en la Acción de Protección lo que dice la Corte Constitucional donde citan en ese fallo y dice la Corte Constitucional en sentencia 04817 CT en el caso 23816 CPSC se refiere en el caso sobre la desnaturalización de temporalidad de contratos ocasionales que dice, por lo expuesto resulta claro en el caso concreto que la entidad demandada a través de la desnaturalización de la temporalidad de los contratos de servicios ocasionales de darse la suscripción de varios contratos ocasionales en forma sucesiva e interrumpida no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, al contrario se evidencio una relación laboral constante generando como consecuencia una expectativa laboral continúa en la beneficiaria, en el presente caso la accionante ha sido contratada en esta modalidad en forma sucesiva desde el 2017 al 2020, tres años- en el caso nuestro es cuatro- lo que implica que el cargo ya no es ocasional sino permanente y por lo tanto el departamento de talento humano debió llamar a un concurso de méritos y oposición. En ese mismo fallo cita otro fallo de la Corte Constitucional, la sentencia en la que se dispone, no es posible otorgar nombramientos definitivos lo que dice la abogada Marisol, nosotros no estamos pidiendo nombramiento definitivo, queremos que se reintegre bajo esa modalidad de contrato y que luego se haga el concurso de méritos y oposición y si el señor cumple con los requisitos se quedará o si no se tendrá que ir a su casa pero tampoco puede ser que se le despidan así; la Corte Constitucional dice la sentencia 01417 no es posible otorgar nombramientos definitivos - por supuesto-, sin embargo corresponde al reintegro al cargo de quién hubiera sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público y claro la Corte Provincial del Carchi ya resuelve y dice por tanto la SENA al no convocar a concurso respectivo vulneró el derecho al trabajo a la accionante al haberle notificado con el mencionado Memorando en el cual se da por terminado o concluido un contrato de servicios ocasionales sin que se haya reemplazado por un servidor público con nombramiento definitivo luego del concurso, previo concurso de méritos y oposición como lo determina la norma constitucional. Estos fallos que son vinculantes y que se refieren exclusivamente a la desnaturalización de los contratos contrarrestan realmente los argumentos de los accionados, puntualmente voy a insistir en que no estamos pidiendo ningún nombramiento, no es el objeto de la Acción de Protección solicitar un nombramiento, regular, permanente, ni provisional, lo que nosotros aspiramos es que se lo reintegré a su puesto de trabajo mediante un contrato para que la autoridad efectúe los concursos de oposición aplique la disposición del artículo 58 del Acuerdo Ministerial; respecto a la seguridad jurídica, la seguridad jurídica no sólo tiene que ver con la Norma, tiene que ver con la existencia de la norma, con la aplicación de la norma, con eficacia de la Norma, pero también con las fuentes del Derecho y una de las fuentes del Derecho y una de las más importantes que tiene el ordenamiento jurídico es la jurisprudencia

y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es totalmente vinculante ya se refiere a la desnaturalización de los contratos ocasionales cuando estos han sido suscritos de manera sucesiva en el presente caso únicamente se suscribió el contrato en el año 2016 y luego se va prorrogando verbalmente, se prorroga una vez, se prórroga 2017, 2018, 2019 y luego suscriben para dar por terminado el contrato, de tal manera que con estas consideraciones sosteniendo que hay violación a la seguridad jurídica y otra cosa, que no es el medio eficaz, la Corte Constitucional ha establecido que es el medio eficaz, porque la Acción de Protección es un mecanismo sencillo, ágil, expedito, lo único que se tiene que comprobar es que exista vulneración de derechos constitucionales, porque la Acción de Protección es una acción paralela entre la acción de control de legalidad y la acción de control de violación de derechos; cierto que no es una acción subsidiaria, residual, pero la Corte Constitucional ha sostenido que los jueces constitucionales no pueden a pretexto de que se trate de un asunto de mera legalidad hacer un examen exhaustivo sobre la vulneración de derechos y aquí se evidencia la violación del derecho a la seguridad jurídica, la violación al derecho al trabajo y la violación al derecho a la motivación ; en los documentos que se ha remitido, puedo leer con facilidad que se trata de normas en donde se dispone a las autoridades, realmente que se negocian los contratos de arrendamiento de limpieza, todos los contratos y para el caso de los contratos de servicios ocasionales se esté sujeto al Acuerdo 375, porque puesto en la jerarquía de las normas tampoco un acto administrativo puede a un instructivo y un instructivo puede reformar a un reglamento, y un reglamento a la ley ni la ley a la Constitución, prevalecerá siempre las normas constitucionales y estamos dejando en claro la vulneración de los derechos, pero sobre el tema que hablaba la abogada Marisol Andrade respecto de que este acto debió ser impugnado en el Tribunal Contencioso Administrativo, he demostrado la vulneración de derechos y realizo una puntualización el Tribunal Contencioso Administrativo tiene carga procesal del sistema escrito de 15000 causas y en el sistema oral de 20 000; por eso es que se acciona esta Acción de Protección, una porque es un medio eficaz, ágil, dos porque hay vulneración de derechos y tres porque se demuestra que no es la vía eficaz el control de legalidad; aquí nosotros estamos reclamando la vulneración del derecho, estamos reclamando como medida reparatoria el reintegro a su puesto mediante un contrato no un nombramiento, hasta que se efectúe el concurso de méritos y oposición.

REPLICA ACCIONADA: Debo indicar que hubo la planificación de Talento Humano para la creación del puesto del compañero como se determina en el Informe Técnico Nros. 64 de la Unidad de Talento Humano del 16 de marzo del 2020, en el que se indica que se concluye que es por estricta necesidad institucional contar con la continuidad de los siguientes contratos ocasionales, en el que consta el del compañero, ahora viene lamentablemente como ya lo hemos mencionado la austeridad económica, la situación por la que atraviesa el país, por la que seguimos atravesando, es tan complicada que no se obtuvo autorización por parte del Ministerio de Trabajo para la creación y otorgamiento de la continuidad del contrato del compañero, es así como se establece a través del informe técnico 268 de la Unidad De Talento Humano del 5 de junio del 2020, en el que nos indica a la unidad que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el memorando 6176 ya que al no contar con autorización para la continuidad del contrato de servicios ocasionales por parte de MDT, no se podría

plantear la reforma del servidor en el Sprint ; de igual manera nos indica el informe que se dio trámite notificando al compañero como consta en el Memorando 2155 en el que se le da a conocer a través del artículo 58 de la LOSEP, que el contrato lamentablemente da por terminado en cualquier momento y que no representa ninguna estabilidad laboral, de igual manera en este mismo memorando 2155 del 22 de mayo aparte de indicar que es a través del artículo 58, se toma en cuenta el artículo 115 del Código Orgánico De Planificación y Finanzas Públicas en el que menciona claramente que ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos, contratos de autorización o contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria, tomando en cuenta lo que dice el Acuerdo Ministerial 375 que se lo ha venido mencionado en varias ocasiones, en su artículo 8 nos indica de la prórroga del contrato en el que se podrán prorrogar los contratos siempre y cuando se cuente con la certificación presupuestaria, aprobación del puesto en la planificación de talento humano una vez que la necesidad institucional supere los 12 meses, situación por la que obviamente no se pudo continuar la relación laboral con el compañero, recordando nuevamente, quiero hacer mención a lo que dice la sentencia número 005-13- 11 de la Corte Constitucional en el que en su parte pertinente señala que no se puede extender el nombramiento cuando la situación jurídica del servidor está supeditada a figura jurídica de ocasional y ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público, ante esto, nosotros queremos indicar que conforme a lo preceptuado en los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la presente Acción no procede, impugnamos lo solicitado y rechazamos esta Acción de Protección. CONTRAREPLICA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Del análisis y de la argumentación planteada se puede evidenciar que entramos a un análisis como ha dicho la defensa técnica de la propia ley, si el análisis y sobre todo la aplicación de la normativa infra constitucional y del Acuerdo Ministerial 375 estamos analizando temas que no involucran el amparo directo y eficaz de normas constitucionales, para eso existe la vía constitucional por incumplimiento, la cual precisamente determina en el artículo 93 que la acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico cuando la norma por decisión cuyo cumplimiento se persigue , porque vemos que el objeto y la pretensión es de que se le reintegre, estamos pretendiendo que se determine el cumplimiento de la normativa cuando contenga dice el artículo 93 una obligación de hacer o no hacer algo expresa y exigible; si el objeto de esta Acción de Protección es el reintegro y se llame a concurso en amparo al cumplimiento de lo que dispone la normativa infra constitucional la Acción de Protección no puede ser desnaturalizada, como lo dice la Corte Constitucional en sentencia número 77-13-C-CC, en página 12 determina que las impugnaciones a los actos y resoluciones de la Administración pública que provengan de la interpretación y la aplicación de normas infraconstitucionales que no impliquen vulneración al derecho constitucional y aquí no se evidencia vulneración al derecho constitucional, sino de la aplicación de normativa infra constitucional, deberán ser conocidas y resueltas por la jurisdicción ordinaria en virtud de los mecanismos previstos en el ordenamiento constitucional y legal diseñadas para el efecto Asimismo la sentencia 102-14-c-CC, en el caso 186-11-EP, en la página 9 determina entre la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las

partes procesales con la observancia del procedimiento establecido en cada caso y la sustanciación ante el juez competente es necesario que se observe las normas procesales y sustantivas que debe asegurar la vigencia del debido proceso en determinado caso y precisamente determina que la vía ordinaria para realizar las reclamaciones relacionadas a las cuales hoy hace referencia deben ser resueltos de conformidad con el trámite y la judicatura ordinaria al respecto y la sentencia asimismo 1679-12-EP/20, expedida el 15 de enero del 2020 determina dentro del análisis en el párrafo 67 que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla los mecanismos judiciales específicos e idóneos para efectos de que la justicia ordinaria sea la que deba atender este tipo de requerimientos a los cuales hoy nos ha planteado el hoy accionante, por lo tanto de acuerdo al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en el numeral 13 determina cuando de la demanda se analice o se impugne la constitucionalidad o la legalidad del acto u omisión a la cual hoy nos vemos avocados, por lo que solicito se sirva rechazar esta Acción de Protección por improcedente, solicito también un término prudencial para legitimar la intervención; respecto a la temporalidad la sentencia 21-13-CC, determina que la Acción de Protección planteada que devendría de un conflicto de normas, por lo que debería resolverse aplicando precisamente no la Acción de Protección ya que la solución a las antinomias, jerarquía temporalidad, retroactividad, supletoriedad o especificidad de la norma procesal no es procedente vía Acción de Protección, así lo dice la sentencia 21-13- CC, por lo que Solicito se sirva a resolver acogiendo lo solicitado. INTERVENCION FINAL ACCIONANTE: El abogado de la procuraduría al final de su intervención hace una interpretación que no es la lógica y comprensible, porque la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Artículo 2 , de esta ley establece los principios de aplicación más favorable a los derechos, si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto se debe elegir la que más proteja los derechos de las personas, acaba de decir lo contrario el abogado de la Procuraduría y eso tiene su lógica no es nuevo, el principio pro administrado, pro homine siempre en caso de conflicto entre normas, de antinomia entre norma, siempre el juez o los jueces constitucionales y jueces de la justicia ordinaria que se activan en protección de los Derechos constitucionales harán este tipo de interpretación; sin embargo mientras se exponían me venía algunas reflexiones; el artículo 226 de la Constitución de la República Establece que ninguna autoridad, ninguna entidad, institución, ni servidor público puede hacer más allá de lo que la ley y la Constitución lo establece, nadie puede interpretar si los contratos de servicios ocasionales son o no permanentes, son o no ocasionales luego de pasados los dos años sino que la norma reza literalmente de que ya cuando el contrato es permanente es porque pasa los 12 meses en este caso pasaron 4 años, pero coinciden con todo el argumento de la Corte Constitucional, en torno a la interpretación y mala utilización de los contratos de servicios ocasionales, porque en cuanto a la seguridad jurídica hay un montón de jurisprudencia; el 226 establece el principio que le llamamos de legalidad, de competencia de las autoridades públicas y el artículo 229 de la Constitución nos habla quiénes son los servidores públicos, dice serán servidores o servidoras públicas todas las personas que en cualquier forma o título trabajen, presten servicios, ejerzan un cargo, funciones o dignidades dentro del sector público. este artículo 229 que definen los servidores públicos, lo recoge el

artículo 23 literal a) de LOSEP y dice servidores públicos tienen derecho a la estabilidad, cuando se establece que Efectivamente es un tema de infra constitucionalidad porque se está discutiendo normas legales, lo único que le falta decir es que el principio de seguridad jurídica se refiere precisamente a eso, a la violación de normas constitucionales y legales y de todo orden, de reglamentos e instructivos, de actos administrativos, porque los actos administrativos conforme al artículo 424 de la Constitución tienen que expedirse en función de la Constitución, no vemos dicen que los abogados, que en el presente caso haya una violación de derechos constitucionales, el dejarlo en la desocupación, sin trabajos, sin ingresos, sin un proyecto de vida para el para su esposa, para sus hijos no se viola el derecho al trabajo, cuando el Estado es el responsable de garantizar el trabajo los ciudadanos, ese es el derecho al trabajo que estamos implorando a través de esta Acción de Protección, cuando demostramos que se ha violentado la LOSEP, el Acuerdo Ministerial, los instructivos, que ha habido una falta de planificación frente a la unidad de Recursos Humanos en no crear el puesto, en no convocar a un concurso de méritos y oposición, es violación la Norma, normas internas y externas, de jerarquía de ley, reglamentaria y cuando se violenta eso por supuesto se está violentando la seguridad jurídica, que no es otra cosa que las reglas de juego en la sociedad, lo contrataron para un año, luego permanece, 2,3, 4 tienen las reglas en la ley, le dicen se va a sujetar la LOSEP, al artículo 58, porque el 58 dice que ya tiene una condición de permanente y que tiene que ser tratado como tal, tiene que hacerse los trámites correspondientes, y convocar al concurso de méritos y oposición. Derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, pero no existen los fondos y tenemos consecuentemente la motivación para dejar sin efecto todos los contratos, no, no es así, debieron planificar y crear el puesto, porque la ley les ordena; el Código Orgánico Administrativo aprobado en el 2017 con vigencia en el 2018, nuestro primer código orgánico administrativo respecto a la seguridad en función del artículo 82, dice qué es interesante para este caso, los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada; el artículo 82 del Código Orgánico Administrativo en referencia, al principio de seguridad jurídica y de confianza., legitima, lo han dicho los abogados con mucha naturalidad, cometimos ese error, no planificamos, no tenemos los fondos, es un error imputable a la institución, no al administrado, ese error de no haber planificado el puesto, el tema presupuestario el no haber convocado a un concurso de méritos y oposición, no es un error del administrado, el administrado no puede ser víctima de la negligencia, de la incapacidad de un ente público a través de unos servidores públicos que tenían que activar todo el andamiaje jurídico para darles estabilidad, que es diferente a que un servidor sea separado por negligente, por corrupto, ahí si no tendríamos cara para venir accionar una Acción de Protección, pero el señor Jorge Oswaldo Márquez es un ingeniero que ha trabajado con honestidad, con probidad, con lealtad institucional por más de 4 años y lo único que pedimos es que se respete la seguridad jurídica en el país, que no se otorgue nombramiento definitivo, no estamos pidiendo eso, pero que se lo regrese a su puesto de trabajo con un contrato de servicios ocasionales en iguales condiciones, en idénticas condiciones y que su autoridad, disponga a la Unidad de recursos Humanos que efectúen los

concursos de merecimientos de todo el personal, conforme a la ley, en el caso de los contratos de servicios ocasionales solamente así habrá en el país, el respecto a la seguridad jurídica, habrá el respecto al derecho al trabajo, cierto es que hay crisis pero también hay una discriminación, porque a raíz del 2020 mayo se separa efectivamente a 30 personas, de las 30 personas, han sido ya reintegradas y al ingeniero en sistemas no le notifican, ha estado constantemente yendo a averiguar y dicen que ya, que ya hay recursos, que no hay recursos, pero porque a unos sí y a otros no; por eso es que finalmente demandamos ante usted como jueza constitucional para que luego del análisis pertinente se determine si existe o no vulneración de derechos constitucionales y de existir como en efecto lo hemos demostrado como medidas reparatorias se ordene el reintegro del ingeniero Jorge Oswaldo Martínez a su puesto de trabajo, es un técnico valioso, en las mismas condiciones que venía laborado, solicito se acepte la acción de protección en los términos planteados.

IV: DE LA JURISDICCION, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

JURISDICCION Y COMPETENCIA: La suscrita Jueza tiene potestad jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE más adelante). Tiene competencia constitucional para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional por el sorteo legal y lo dispuesto en el Art. 86.2 ibídem y el Art. 7 de la LOGJCC.

VALIDEZ PROCESAL:- En la tramitación de este proceso, se han observado los preceptos constitucionales y se han respetado las normas que rigen el debido proceso y sus garantías inherentes, esto es lo previsto en el Art. 86 de la CRE y los artículos 8, 13 y, 14 de la LOGJCC, no se ha omitido solemnidad sustancial que afecte o influya en su decisión, siendo el sistema procesal el mecanismo para la realización de la JUSTICIA de conformidad con el Art. 169 de la Constitución de la República, y en mérito de ello, se declara judicialmente la validez de todo lo actuado.

V.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: El Art. 88 de la Constitución, dispone: “La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público

administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, los accionantes deben demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invocan, así como el demandado demostrar que tal actitud no existe. Por ello que, con fundamento en la norma constitucional citada y los documentos que justifiquen la procedencia o no de la acción propuesta, el Juez Constitucional resolverá. La Corte Constitucional estableció que: “(...) es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría en arbitraria”. Si partimos del hecho de que en un Estado constitucional de derechos y justicia el debido proceso es el pilar fundamental de la justicia, entonces fácilmente podemos concluir que cada acción debe necesariamente tener su ámbito exclusivo de aplicación y, por tanto, su inobservancia inevitablemente va a resultar atentatoria de la Constitución. Por eso, la Corte Constitucional de modo reiterado ha sostenido lo siguiente: “(...) la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia. Por otra parte, no podemos olvidar que la Constitución de la República en su artículo 169 establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Por lo que, no podemos negar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra diseñado de tal forma que las personas cuentan con garantías efectivas para el cumplimiento de todos sus derechos. Efectuando una lectura íntegra del ordenamiento jurídico ecuatoriano podemos encontrar que existen garantías y procedimientos para cada tipo de conflictos que pretenden brindar al ciudadano absoluta cobertura para la protección de sus derechos. De tal forma que, tal como ha señalado la Corte Constitucional: El actual ordenamiento constitucional se encuentra diseñado de tal forma que en su conjunto se ofrezcan garantías efectivas del cumplimiento de todos los derechos, en sus distintos ámbitos y niveles. Es así que, una interpretación sistemática de la Constitución nos ayuda a vislumbrar cuáles son las garantías que se ofrecen para cada conflicto en particular. Al ser observado el ordenamiento jurídico constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin ...La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria...”. En consecuencia y conforme lo ha advertido la Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con distintas acciones para cada tipo de conflicto y estas deben ser usadas de acuerdo al

derecho que se pretenda tutelar. No se puede desnaturalizar las garantías jurisdiccionales ni pretender una superposición de la justicia constitucional. El respeto por la Constitución y el debido proceso requiere que los derechos sean ejercidos de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la ley. En consecuencia, la responsabilidad recae tanto en el juez como en las partes procesales, pues de ambos depende que la acción de protección cumpla con su objeto y que no sea desnaturalizada. La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 que establece el objeto de la Acción de Protección manifestando: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. En cuanto a sus requisitos expresa que: Art. 40. Requisitos. La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Respecto de su procedencia y legitimación dispone. Art. 41. Procedencia y legitimación pasiva. La acción de protección procede contra: 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo” Y en su Art. 42 establece las causales de improcedencia de la acción: “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”

VI.- PRUEBAS: El legitimado activo ha deducido la acción de protección anexando el memorando Nro. MSP-CZ1-10D01-2020-0040-M de fecha 31 de mayo de 20 y que consta a fojas 5 del expediente constitucional que trata del memorando en el cual se da por terminado la funciones del legitimado activo; a fojas 6 ha anexado a su demanda el contrato por servicios ocasionales firmado entre el legitimado activo y Salomón Proaño Ramón en su calidad de Autoridad nominadora; A fojas 8 se encuentra el certificado del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social en el que se puede mirar que aportó por la Dirección Distrital 10D01-Ibarra-

Pimampiro-San Miguel de Urququí en el mes de julio de 2016 hasta mayo de 2020; Por su parte el legitimado pasivo en la audiencia respectiva ha hecho uso de varios documentos mismos que fueron materializados en legal y debida forma pero además fueron corridos traslado a legitimado activo y a la Procuraduría General del Estado en base al principio de contradicción, lo que se realizó enviando los archivos a Secretaría de esta Judicatura y de manera inmediata se remitió la documentación al legitimado activo y Procuraduría General del Estado a los correos electrónicos señalados; la documentación de la que hicieron uso es la siguiente: El oficio circular No. MEF-VGF-2020-0003-C de fecha 16 de abril de 2020 en cuyo asunto se señala Directrices Presupuestarias para el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020 suscrito por el Viceministro de Finanzas en el que se entre otros asuntos, se indica “aquellos contratos por servicios ocasionales y nombramientos provisionales que estuvieron planificados y programados hasta marzo de 2020 serán desvinculados conforme la normativa legal vigente quedando prohibida la entidad de buscar reemplazo con un profesional externo (...); ha hecho uso también la legitimada pasiva del Of. Nro. MDT-SFSP-2020-0579 de fecha 31 de marzo de 2020 cuyo asunto es: Respuesta a la solicitud de autorización ochocientos ochenta y cuatro contratos de servicios ocasionales por continuidad para el Ministerio de Salud Pública por Continuidad para el mes de abril de 2020, en el cual se señala sobre ciertos contratos que han sido autorizados y otros no, sin embargo estos no se encuentran singularizados por nombres.

VII: PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER: De las normas descritas y criterios expuestos en el acápite V de la presente titulada “Naturaleza jurídica de la acción de protección”, se advierte que la acción de protección, es un recurso que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales; en consecuencia, es deber de esta Autoridad, determinar si dentro del acto que se impugna, existe o no vulneración de los derechos constitucionales y analizar jurídicamente la demanda de Acción de Protección presentada, como las intervenciones realizadas por las partes en la audiencia y la prueba aportada, a fin de establecer si se adecúa al respeto del principio de garantía de norma, o si por el contrario se ha apartado del mismo y se disponga su reintegro.

PRIMER PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER: EL MEMORANDO MSP-CZ1-10D01-2020-0040-M de fecha 31 de mayo de 2020 VULNERA EL DERECHO CONSTANTE EN EL ART. 82 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA?

En mérito del proceso se establece que la pretensión concreta de la presente Acción de Protección es que se declare la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos, 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República, Art. 82 de la Constitución de la República y Art. 33, 325 y 326 íbidem, por parte del Ministerio de Salud Pública al haber dado por terminado el contrato de servicios ocasionales del señor Ing. Márquez Báez Jorge Oswaldo. Y que como medidas de reparación se disponga al Ministerio de Salud entre otros pedidos, que se le reintegre a su lugar de trabajo. Cabe destacar además que el legitimado activo señala (fs. 11) (...) “Aun siendo que el acto provenga de una autoridad competente para realizar o emitir determinados actos, si ese acto observa principios fundamentales de derecho

constitucional y afecta los derechos subjetivos de los ciudadanos, es un **Acto esencialmente ilegítimo**, por lo que se convierte en un acto materia de ser impugnado mediante esta acción de protección” y, haciendo un análisis de su petición, y de lo señalado por el legitimado activo, lo que además solicita cuando requiere que se le vuelva a su lugar de trabajo en las mismas condiciones en las que estaba es, dejar sin efecto el acto administrativo en el cual se da por terminado el contrato de servicios ocasionales constante en el memorando MSP-CZ1-10D01-2020-0040-M de fecha 31 de mayo de 2020 y se disponga el reintegro al accionante al cargo que venía desempeñando, en las mismas condiciones, y que se disponga al Ministerio de Salud que llame al Concurso respectivo. A partir de esta pretensión, es necesario analizar exclusivamente si existe algún derecho constitucional vulnerado, tal como ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en la jurisprudencia vinculante No. 00116-PJ0-CC, al determinar: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y Jueces únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad lógica y comprensibilidad podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.-

En cuanto a los derechos constitucionales que se consideran violados o amenazados, consta el derecho a la Seguridad Jurídica. Al respecto el artículo 82 de la Constitución ecuatoriana establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha determinado: “Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional”.- El marco constitucional que regula las competencias y facultades de la entidad accionada, consta determinado en el artículo 226 de la Constitución ecuatoriana que señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el

cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. En el caso de análisis y considerando las normas señaladas, el Ministerio de Salud Pública y la Coordinación Zonal 1 de Salud, mediante el Memorando Nro. MSP-CZ1-10D01-2020-0040-M de fecha 31 de mayo de 2020, da por terminado el contrato de servicios ocasionales que mantiene con el señor Ing. Jorge Oswaldo Márquez Báez, conforme el documento adjunto a fojas 5 del expediente, suscrito por el Econ. Freddy Rolando Estevez Valencia Director Distrital 10D01 Ibarra-Pimampiro- San Miguel de Urcuquí—Salud.- En dicho Memorando se señala: “En referencia a las funciones que me competente como Máxima Autoridad Distrital de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, esta Dirección Distrital 10D01-Salud, en uso de sus atribuciones Legales procede a dar por terminado el Contrato de Servicios Ocasionales con fecha hasta el 31 de mayo del 2020, de conformidad a lo previsto en el inciso 8avo. del Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público; "este tipo de contratos por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento" y en concordancia con el Art 146, literal f) del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, y agradecerle por los servicios prestados a la Institución. ANTECEDENTES: CÓDIGO ORGANICO DE PLANIFICACION Y FINANZAS PUBLICAS: Art. 115- Certificación Presupuestaria-Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria. Art. 178.- Sanciones por comprometer recursos públicos sin certificación presupuestaria. Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones, sin que conste la respectiva certificación presupuestaria. Los funcionarios responsables que hubieren contraído compromisos, celebrado contratos o autorizado o contraído obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente. (...).- Consta entonces de la lectura del memorando de fecha 31 de mayo de 2020 que se ha aplicado la ley, se encuentra claramente establecido la norma legal que motiva la terminación del contrato de servicios ocasionales. Consta además a fojas 6 y 7 del expediente constitucional el contrato por servicios ocasionales suscrito entre el legitimado activo y la Autoridad Nominadora en el cual (fojas 7 del expediente constitucional) se señala: “El contratado podrá dar por terminado este contrato por así convenir a los intereses institucionales previo informe técnico justificativo de la dirección distrital de la unidad de administración del talento humano, está terminación unilateral además podrá obedecer a **la insuficiente disponibilidad económica y presupuestaria de la institución**, el presente contrato **no genera estabilidad laboral** (...).

De la misma forma en la cláusula séptima de dicho contrato se indica la normativa legal por la cual se regirán las partes. Por lo que, analizando también el contenido del contrato que se ha puesto en mi conocimiento y de acuerdo a la prueba adjuntada por el legitimado pasivo, no se ha aceptado por parte del Ministerio de trabajo la creación de la partida presupuestaria, a decir

de la representante del Ministerio de Salud, porque no existe **disponibilidad económica y presupuestaria de la institución además de que claramente se señala en el contrato ocasional de trabajo que, este contrato no genera estabilidad laboral a lo que suma la normativa legal por la cual se rige dicho contrato.**

Se desprende de tal forma a partir de las normas trascritas y la revisión minuciosa de cada uno de los Memorandos y documentación que ha sido aparejada al expediente que la emisión de este acto administrativo como es el Memorando al que se ha hecho referencia de fecha 31 de mayo de 2020, se realiza en el marco de la Norma pertinente para estos casos como es el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 146 literal f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público así como el Art. 115 y 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; por lo que existe normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente.- Es necesario señalar que a esta autoridad, dentro de la presente acción jurisdiccional, no le corresponde analizar los motivos que habrían dado lugar, a la emisión del Memorando al que se ha hecho referencia por el cual se da por terminado el contrato por servicios ocasionales, considerando que, la pretensión en este caso se ha centrado en un marco de análisis de legalidad, temas que no pueden ser resueltos en la materia constitucional, pues el derecho a reclamar tiene sus normas y límites específicos, tanto constitucionales, como legales, en tal razón, con los argumentos de orden fáctico y jurídico se determina que el accionante no pudo justificar de manera lógica y jurídica violación de derecho constitucional a la seguridad jurídica.

SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER: EL MEMORANDO MSP-CZ1-10D01-2020-0040-M de fecha 31 de mayo de 2020 VULNERA EL DERECHO CONSTANTE EN EL ART. 33, 325 Y 326 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA?

Respecto al Derecho al trabajo.- El artículo 33 de la Constitución ecuatoriana, señala: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” El artículo 325 de la Constitución, señala: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”.- Tomando en cuenta que el legitimado activo señala que se ha vulnerado este derecho y que con la terminación unilateral del contrato por servicios ocasionales se ha destruido su proyecto de vida, el hecho de poder mantener a su familia, respecto a los derechos conexos al del trabajo como son el derecho a la tener una vida digna, la Corte Constitucional en sentencia número 241-16-SEP-CC, dentro del caso 1573-12-EP, señaló: “... cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades

ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.”.- Principios por los cuales todo ciudadano tiene libertad de elegir la actividad a la que va a dedicar sus esfuerzos y mediante la cual se asegura el medio de sustento propio y de su familia; sin embargo, todos estos derechos deben ser ejercidos dentro del marco que establecen las normas del ordenamiento jurídico, como en el caso de análisis, la normativa que regula los contratos ocasionales de trabajo como es el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Art. 146 literal f) del Reglamento a ley ibídem: “Art. 146.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: (...) f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo”. En el presente caso, el legitimado activo tenía el conocimiento claro, cierto, certero que firmó con el legitimado pasivo un contrato por servicios ocasionales bajo la normativa que en el mismo contrato se señala y que ha sido firmado por el accionante, por lo que él tenía el conocimiento de que este contrato podía terminar unilateralmente en cualquier momento y más aún cuando no exista una disponibilidad presupuestaria, como ha sucedido en el presente caso.

Se ha referido que el Ministerio de Salud Pública ha cumplido con la normativa legal, respecto de la relación laboral mantenida con el accionante, toda vez que se ha suscrito el contrato ocasional de trabajo mismo que termina el 31 de mayo de 2020; y de conformidad como lo dispone el Art. 58 de la LOSEP en concordancia con el Art. 143 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, determinan que éste tipo de contratos no otorgan estabilidad, no puede hablarse entonces de que existió de alguna manera alguna limitación al derecho al trabajo del accionante, puesto que en ningún momento la notificación de la resolución por la cual se da por terminado el contrato ocasional mantenido con el Ministerio de Salud Pública ha vulnerado derecho alguno, por cuanto se ha respetado estrictamente lo que la Ley Orgánica de Servicio Público indica en el artículo 58 y el Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 146 literal f), conforme ya se señaló, las partes suscribieron un contrato de servicios ocasionales, libre y voluntariamente, han acordado y aceptado sobre el objeto de contrato, la remuneración, los plazos de terminación del mismo, estableciendo que podía ser de manera unilateral, de lo cual tenía perfecto conocimiento el legitimado activo.

Por lo expresado, se concluye que el derecho al trabajo no se ha vulnerado, ni se ha limitado en perjuicio del accionante, por tanto esta Juzgadora no observa que se haya vulnerado el derecho al trabajo.

TERCER PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER: EL MEMORANDO MSP-CZ1-10D01-2020-0040-M de fecha 31 de mayo de 2020 VULNERA EL DERECHO

CONSTANTE EN EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL L) DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA?

Respecto al derecho a la motivación y al debido proceso, se desprende que la entidad accionada en el marco de las normas Constitucionales, la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, emite el memorando No. MSP-CZ1-10D01-2020-0040-M de fecha 31 de mayo de 2020. Sobre el debido proceso la Corte Constitucional, ha dicho: “El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”. Sin que a esta autoridad, como se ha señalado, le corresponda pronunciarse sobre los fundamentos que habrían originado la emisión del mencionado memorando que da por terminado el contrato de servicios ocasionales. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, de fecha 16 de mayo del 2013, dispone como regla de aplicación obligatoria lo siguiente: “(...) i.- El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscribe a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infra constitucionales (...)”. “En consecuencia la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”.

La decisión adoptada por el poder público se enmarca en la ley, consecuentemente es válida hasta que la autoridad competente declare lo contrario, esto es anule o decida la ilegalidad de tal acto; dentro de la presente Acción jurisdiccional, se vuelve improcedente de conformidad con el artículo 42 de la LOGJCC, que expresa: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales [...]. Se debe considerar que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, en tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. La acción de protección procede sólo cuando se

verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional.

Anteriormente, me he referido en los problemas jurídicos primero y segundo de la presente sentencia que el Memorando Nro. MSP-CZ1-10D01-2020-0040-M de fecha 31 de mayo de 2020, no vulnera el derecho al trabajo, ni a la seguridad jurídica, por lo que esta Juzgadora deja establecido que se ha respetado el debido proceso, que no es sino: un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades, conforme lo señala la SENTENCIA N.º 234-18-SEP-CC. CASO N.º 2315-16-EP.

Ahora bien y por último y a manera de conclusión debo indicar que una vez que han sido escuchadas las partes procesales dentro de la presente causa tenemos que el legitimado activo entre otros puntos importantes para la presente causa, ha señalado en su demanda en esencia que fue contratado por servicios ocasionales por parte del Ministerio de Salud como ANALISTA DISTRITAL DE SOPORTE TECNICO 10D01 desde el año 2016 que fue el primero y único contrato de servicios ocasionales que ha firmado con el Ministerio de Salud, no obstante, señala que siguió trabajando y recibiendo su remuneración normal desde la suscripción del contrato hasta el 31 de mayo de 2020 fecha en la que recibe por medio del quipux un memorando en el que se da por terminada la relación laboral existente, dejándole en la absoluta desocupación sin trabajo y sin ingresos económicos para él y su familia, destruyendo, señaló, su proyecto de vida y que la pretensión del legitimado activo es que la Juzgadora declare la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo establecidos en los numerales 33 y 82 de la Constitución de la República, que se ordene la reparación integral y que se disponga el reintegro al puesto de trabajo del legitimado activo, en definitiva que se disponga la reparación material e inmaterial a lo que debe sumarse las disculpas públicas.

Por su parte el legitimado pasivo por medio de la Dra. Cecilia Andrade, entre otros importantes señalamientos, ha indicado que se requiere el trabajo de sus compañeros, pero al no existir disponibilidad presupuestaria y en esta época de la pandemia lamentablemente el país al entrar en un tiempo de austeridad en el que todos de una u otra manera nos vimos afectados, se han visto en la necesidad de despedir a varias personas. Ha indicado además que es evidente que la Coordinación Zonal sobrepasa el porcentaje de contratos de servicios ocasionales, por lo que a pesar de haber solicitado una partida presupuestaria para el legitimado activo, no han tenido la autorización del Ministerio de Trabajo, indica que el Acuerdo Ministerial MDT- 2019-375, al que también hizo mención la defensa técnica del accionante, menciona en el artículo 8 sobre la prórroga de contratos de servicios ocasionales que manifiesta lo siguiente: *la unidad administrativa del talento humano institucional podrá prorrogar sus contratos de servicios ocasionales con el mismo servidor u otro para suplir la*

misma necesidad siempre y cuando cuente con la certificación presupuestaria, la aprobación de la creación del puesto en la planificación de talento humano- y que de estos dos presupuestos no han logrado obtener la autorización, que se rechace la acción de protección planteada.

Por su parte el Dr. Pablo Huaca en calidad de representante de la Procuraduría General del Estado, señala entre otros importantes puntos que de acuerdo al análisis y en la forma en la que está siendo planteada la demanda, que el acto administrativo está motivado, consta las disposiciones legales, reglamentarias para efectos del porqué se concluyó el tema del contrato ocasional; que con esto se desvirtúa el tema de la falta de motivación a la cual hace alusión porque está constando de acuerdo con lo que dispone la normativa el artículo 76 de la Constitución numeral 7 literal 1) y que la motivación de la terminación del contrato de servicios ocasionales se encuentra precisamente constando en el Memorando dirigido al legitimado activo, de fecha 31 de mayo de 2020 y que por lo tanto no se acepte la presente acción de protección.

Esta Juzgadora haciendo una análisis de la prueba que se ha adjuntado al proceso, así como de los alegatos realizados por las partes procesales, indica que es importante señalar que en las últimas sentencias emanadas por la Corte Constitucional del Ecuador, se establece que “En cuanto a la figura del contrato de servicios ocasionales y el derecho a la estabilidad laboral que podría generarse a partir de la emisión consecutiva de este tipo de contratos, la Corte Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia, ha reafirmado **los límites que establece la Ley para la emisión de estos contratos, y ha determinado las consecuencias de sobrepasar dichos límites.**

La Corte Constitucional en la cita de conceptos desarrollados, en la sentencia No. **296-15-SEP-CC**, Indica sobre los Contratos de servicios ocasionales y dice: Tal como se mencionó en el problema jurídico resuelto, de conformidad con lo que establecía la LOSCCA y en virtud de la propia naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, estos sirven específicamente para satisfacer necesidades institucionales específicas y no permanentes. Por lo tanto, si en el caso concreto las necesidades institucionales se encontraban satisfechas y el plazo se había cumplido, la institución estaba facultada para dar por terminado dicho contrato sin que aquello, como tal, implique una vulneración del derecho al trabajo o a la estabilidad laboral... En este punto es preciso detenernos para aclarar que si bien el contrato de servicios ocasionales puede ser considerado como aquellos de tipo precario debido a que **no brindan estabilidad laboral ni acceso a la carrera administrativa ni el goce de la totalidad de los beneficios que amparan a los servidores de carrera**, su utilización ha sido necesaria para que las distintas entidades que componen la administración pública puedan cumplir con sus objetivos institucionales. Sin embargo, esta Corte –señala la Corte Constitucional- evidencia que el problema surge cuando se hace mal uso de esta figura contractual y a través de ella, se pretende mantener vinculada laboralmente a las personas por un tiempo más allá de lo que representa la ocasionalidad, contraviniendo incluso lo previsto en la ley actualmente vigente para la regulación del talento humano vinculado al servicio público; La renovación sucesiva

de estos contratos o la contratación de distintas personas cada dos años para que cumplan tareas regulares al giro institucional de las entidades, evidencia que la labor que se cumple no es de tipo ocasional sino que es de carácter permanente, por lo que al suscribir contratos de tipo ocasional se estaría precarizando intencionalmente la situación de los servidores contratados bajo esta figura y se estaría impidiendo la consolidación de la estabilidad laboral de estas personas, afectando además a los procesos de fortalecimiento institucional de las entidades públicas, los cuales constituyen un objetivo primordial e inherente a la administración pública moderna; En consecuencia, en aquellos casos en los que la contratación de personal se convierte en sucesiva para un cargo cuyas funciones sean de naturaleza continua y permanente no solo que pone en riesgo al giro de las unidades de la institución donde se contratan a personas bajo esta modalidad ocasional, sino que además puede afectar los principios de eficacia, eficiencia y calidad contenidos en el artículo 227, así como el derecho de los ciudadanos a contar con servicios públicos que respondan a los principios desarrollados en el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República.; De conformidad con la Constitución (artículo 226) y la normativa infraconstitucional aplicable, **es obligación de las autoridades administrativas –a través de las Unidades de Talento Humano- evitar que esta situación ocurra** y por tanto, cuando exista una necesidad permanente de contar con un servidor público, por la naturaleza de las actividades que realiza y por su vinculación directa al giro de la institución, les corresponde gestionar oportunamente las partidas presupuestarias para la creación del puesto; convocar al correspondiente concurso público de oposición y méritos y, encontrar a la persona idónea y debidamente calificada para ejercer dichas actividades dentro de la institución.

En este mismo orden de ideas, importante mencionar que en la Sentencia N°. 108-14-EP/20 de fecha 9 de junio de 2020, entre otras precisiones bastante importantes para el presente caso, se señala:

“Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la emisión de contratos de servicios ocasionales no generó estabilidad laboral a la accionante en su cargo de oficinista bancaria en el BNF, y en consecuencia, el BNF no vulneró el derecho al trabajo de la accionante”

Por último, dentro del contrato ocasional de trabajo realizado entre el legitimado activo y pasivo y que consta a fojas 7 del expediente constitucional se señala:

El contratado podrá dar por terminado este contrato por así convenir a los intereses institucionales previo informe técnico justificativo de la dirección distrital de la unidad de administración del talento humano, esta terminación unilateral además podrá obedecer a **la insuficiente disponibilidad económica y presupuestaria de la institución**, el presente contrato **no genera estabilidad laboral (...).**

De la misma forma en la cláusula séptima de dicho contrato se indica la normativa legal por la cual se regirán las partes.

Por lo que, analizando también el contenido del contrato que se ha puesto en mi conocimiento y de acuerdo a la prueba adjuntada por el legitimado pasivo, no se ha aceptado por parte del Ministerio de trabajo la creación de la partida presupuestaria a decir de la representante del Ministerio de Salud, porque no existe **disponibilidad económica y presupuestaria de la institución además de que claramente se señala en el contrato ocasional de trabajo que, este contrato no genera estabilidad laboral a lo que suma la normativa legal por la cual se rige dicho contrato.**

En tal virtud, se ha respetado estrictamente lo que la Ley Orgánica de Servicio Público indica en el artículo 58 y el Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 146 lit. f). Las partes suscribieron un contrato de servicios ocasionales libre y voluntariamente, no se trata de un nombramiento provisional que para esta juzgadora es otra cosa y mantiene su criterio al respecto; las partes, han acordado y aceptado sobre el objeto de contrato, la remuneración, los plazos de terminación del mismo estableciendo conforme la cláusula quinta del contrato ocasional de trabajo, que habla de la terminación del contrato que podía ser de manera unilateral, por lo que el legitimado activo tenía conocimiento entonces, de que, cuando no exista la disponibilidad presupuestaria o cuando la entidad contratante desee terminar el contrario ocasional de trabajo esto, podía suceder, por lo que esta Juzgadora no encuentra ni evidencia que se haya vulnerado no el derecho constitucional a la motivación, ni a la seguridad jurídica y peor aún al trabajo.

VIII: RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, al tenor de tales racionamientos jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se niega la acción de protección interpuesta por el señor Ing. Jorge Oswaldo Márquez Báez. De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional.- Por cuanto el legitimado activo a través de su defensa APELA del anuncio verbal de sentencia, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional remítase el expediente a la brevedad y de manera urgente a la Corte Provincial de Imbabura para los fines que en derecho corresponde.- NOTIFIQUESE.-

ANDRADE YANEZ ELVIA ELIZABETH

JUEZA(PONENTE)